



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, junio veinte de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	Nº 85
Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Nº 32
VICTIMA	DIOSELINA TORRES RUEDA
AGRESOR	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ CEBALLOS
RADICADO	Nº 05-001-31-10-008-2023-00116
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias que a una y a otra le asisten para promover sus distintas acciones
DECISIÓN	CONFIRMA RESOLUCIÓN

Se decide LA CONSULTA a la Resolución proferida el 21 de marzo 22 de 2023 por la Comisaria de Familia San Cristóbal, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por la señora **DIOSELINA TORRES RUEDA**, en contra del señor **LUIS GUILLERMO HERNANDEZ CEBALLOS**.

ANTECEDENTES:

La señora TORRES RUEDA, se presenta el 1º de febrero de 2023 ante la Comisaría a denunciar nuevos hechos de violencia propinados en su contra por el señor HERNANDEZ CEBALLOS, ocurridos el 30 de enero anterior. En consecuencia, se admitió la solicitud por reincidencia y abrió el trámite de incumplimiento, mantuvo las medidas de protección dispuesta en la decisión del 4 de noviembre de 2021, y el alejamiento del querellado de la vivienda o cualquier lugar donde se encuentre la denunciante; fijó fecha de descargos para el agresor y de audiencia. Dispuso remitir las diligencias a la Fiscalía General de la Nación y la notificación a los involucrados.

El 22 de marzo pasado, se celebró audiencia con la comparecencia de sendos involucrados; acto éste en el que La Comisaría resuelve la contienda, declarando probado el mal comportamiento del denunciado, y como consecuencia del incumplimiento a la medida de protección *definitiva* proferida el 4 de noviembre de 2021, le impuso sanción por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, equivalente a dos millones de pesos (\$ 2.000.000), que deberán consignarse en la Tesorería de Rentas Municipales dentro de los cinco días siguientes a la notificación, so pena de convertir la multa en arresto; igualmente

tomó otras medidas propias de la diligencia para prevenir más actos de violencia, tales como ordenar al querellado se abstenga de realizar actos violentos en cualquier lugar que se encuentre la denunciante, dio continuación a la prohibición de ingreso al lugar de residencia de la denunciante. También oficio a la Estación de Policía para que preste protección a la dama y realizó las advertencias de ley respecto de incumplimiento a lo ordenado y las acciones que proceden a la decisión emitida. Las partes fueron notificadas en estrados.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Señora Comisaria somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, por lo que se procede a decidir y para ello,

SE CONSIDERA

El legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta Legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego doméstico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo

1° de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente la denuncia por violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada Ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

De paso el artículo 17, que modificó el 5° de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7° modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto, se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CASO CONCRETO

De ahí entonces que corresponda a esta Juez de instancia determinar si en el presente caso, la Comisaria al expedir la Resolución N° 211 del 22 de marzo de 2023 en contra del señor Hernández Ceballos, atendió las reglas procesales,

observando las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, tenemos que una vez declarado responsable el señor Luis Guillermo de violencia intrafamiliar e impuestas medidas de protección, la señora Dioselina expone nuevos hechos constitutivos de agresión ocurridos el 30 de enero de 2023, presentándose a solicitar medida de protección. De ahí que se procedió a abrir incidente por reincidencia mediante decisión del 1° de febrero ogaño.

Se observa que el plenario cuenta con constancia de notificación por aviso al señor Hernández Ceballos, de la fecha para descargos y de audiencia, evidenciándose que, a ambas, se hizo circunstante. Con la comparecencia de sendos extremos, el ente administrativo dispuso declarar al agresor nuevamente responsable de violencia intrafamiliar, y consecencialmente su incumplimiento frente a las medidas ordenadas el 4 de noviembre de 2021.

Pues bien, al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia: esto es, el debido proceso y el derecho de defensa; ello teniendo en cuenta que el agresor fue debidamente notificado, se le escuchó en descargos e hizo presencia en la audiencia de fallo; a lo que se suma que la decisión se fundó en las pruebas debida y oportunamente allegadas al trámite, conforme lo dispone el artículo 164 Código General del Proceso.

Y en cuanto a la prueba recaudada, si bien es mínimo el material probatorio, se tiene que puestos en conocimiento del ente administrativo nuevos hechos de agresión, el querellado nada desvirtuó, pues solo manifestó que no había agredido a su ex compañera, pero adujo que los inconvenientes es porque ella dice que no tiene derecho a lo que construyeron juntos; además no arribo ningún elemento de convicción que echara abajo lo denunciado por la señora Dioselina, solo tenemos su negación, expresada en los descargos.

Es entonces la actitud del querellado, lo que constituye la prueba eficaz y determinante en este asunto, bastante para determinar que hubo agresiones y violencia, y que tal como se evidencia, las medidas tomadas en el trámite inicial no fueron suficientes y que por fortuna no han producido consecuencias

lamentables; a lo que se suma que la denunciante debe tener toda la protección estatal que debe materializarse en las medidas que a través de la Ley 294 de 1996, se han implementado. Es por ello, y con pleno convencimiento de la reincidencia del denunciando, que habrá de confirmarse la resolución de fecha y naturaleza antes analizada y referida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Medellín administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

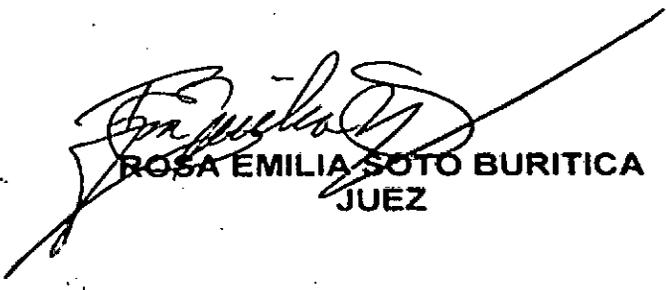
FALLA.

PRIMERO: CONFIRMANDO la resolución N° 211 expedida el 22 de marzo de 2023, por la Comisaria de Familia de San Cristóbal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, vía télex a través de la secretaria del Juzgado, la presente decisión.

TERCERO: REMITIR el proceso a la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CRISTOBAL, una vez cobre firmeza este proveído.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ